



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200137
Accionante: Jhonn Eduar Chicaiza Herrera
Accionado: Scotiabank Colpatria
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: No tutela

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JHONN EDUAR CHICAIZA HERRERA, en protección de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y buen nombre, cuya vulneración le atribuye a SCOTIABANCK COLPATRIA.

2. HECHOS

En sustento, indicó que cuenta con un reporte negativo en la central de riesgo CIFIN y DATA CREDITO por parte de la entidad bancaria accionada, en razón de ello, el 3 de octubre de 2022 radico un derecho de petición para que fuera eliminado el dato negativo de su historial crediticio, al cumplirse el termino de caducidad de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 2157 de 2021, y adicional a esto, solicito demostrar los requisitos de los artículos 5,6,7,8 y 12 de la ley 1266 del 2008, para verificar la veracidad y certeza de la información respecto a la autorización expresa del reporte del dato financiero y la constancia de comunicación previo a efectuarse el reporte negativo.

Agrega que el 14 de octubre de los corrientes, le contestaron de forma negativa su petición sin allegar los documentos solicitados, fundamentándose en que el incumplimiento de la obligación se efectuó en julio de 2015, tras el último pago percibido, contrario a lo que aparece en las centrales de riesgo, siendo el 31 de diciembre de 2049.

Por consiguiente, solicita la protección de sus derechos fundamentales deprecados, y se le ordene eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo y se emita una carta contentiva de la eliminación del reporte por parte de la entidad bancaria accionada.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 18 de octubre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SCOTIABANCK COLPATRIA, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Igualmente, se vinculó a las diligencias a TRANSUNIÓN (antes CIFIN) y DATA CREDITO EXPERIAN por tener interés en las mismas, por conducto de su REPRESENTANTE LEGAL, o quien haga sus veces.

3.2 La entidad bancaria accionada SCOTIABANCK COLPATRIA, refirió que el crédito rotativo No. 205528105 se encuentra en mora desde el 31 de agosto de 2015, por lo cual no ha transcurrido el periodo de 8 años desde la constitución en mora por parte del demandante.

Agregó que el 11 de agosto de 2015 fue notificado previo al reporte crediticio por medio del extracto bancario, siendo que entrego este el 12 de agosto de esa anualidad, frente a lo cual el reporte ante centrales de riesgo se efectuó el 9 de septiembre de 2015, por lo que no hay lugar a reconocimiento de actualizaciones y/o eliminación del reporte negativo, al actuar conforme a la regulación de datos personales.

¹ Ver archivo 006 en cuaderno digital.



3.3 Finalmente, TRANSUNIÓN y DATACREDITO EXPERIAN pese a ser notificados del presente trámite constitucional se abstuvieron de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 6º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de SCOTIABANCK COLPATRIA, a los derechos fundamentales invocados por el señor JHONN EDUAR CHICAIZA HERRERA, al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor JHONN EDUAR CHICAIZA HERRERA, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SCOTIABANCK COLPATRIA, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor CHICAIZA HERRERA, esto es la decisión de abstenerse de eliminar el dato negativo por no haberse efectuado la caducidad de la obligación, remitido el 14 de octubre de 2022, a causa del derecho de petición interpuesto el 3 de octubre de 2022, transcurrieron 4 días al interponer la acción de tutela el 18 de octubre de los corrientes.

Adviertase que a pesar de haber contestado el derecho de petición el 14 de octubre de 2022 por parte de la entidad accionada, emitieron otra respuesta el 20 de octubre de los corrientes, siendo esta, clara, precisa y congruente respecto a lo solicitado en la inicial solicitud.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



En cuando al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de sus derechos fundamentales invocados.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha ratificado que, cuando en sede de acción de tutela se reclama la protección del derecho al habeas data, es requisito indispensable para su procedencia que el **“afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”**⁴, ante la entidad quien efectúa el reporte del dato negativo, *“con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”*⁵. Frente a ello, se tiene que el accionante radico derecho de petición solicitando la actualización de su información el 3 de agosto de 2022, del cual obtuvo respuesta el 14 de octubre de los corriente, cumpliéndose con esta exigencia procedimental.

Teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data, de connotación *iusfundamental*, este Despacho entrará a verificar si efectivamente existe o no tal trasgresión.

Ahora bien, el derecho fundamental al Habeas Data se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, el que en su inciso segundo establece que *“Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al habeas data es autónomo, y *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”*⁶, por lo que el mencionado derecho puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos presente alguna de estas variables: *“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*⁷.

En protección del derecho fundamental, se expidió la Ley 1266 de 2008, consagrando el requisito previo a reportarse el dato negativo en la centrales de riesgo, contendió en el artículo 12, este indica:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.”*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ Ibidem



En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008 modificada por la Ley 2157 de 2021, reguló el término de duración del reporte en las centrales de riesgo en el parágrafo 1º del artículo 3, obsérvese:

“PARÁGRAFO 1o. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”

En este punto es preciso detenerse para señalar que, conforme con la documentación aportada, el accionante adquirió el crédito rotativo No. 205528105 por el valor de 15.000.000 de pesos, consintiendo el reporte de datos en centrales de riesgo de acuerdo con el aparte de este:

G. Reporte, comunique o permite el acceso a la información suministrada por mí o aquella de que disponga sobre mí.

- A las centrales de riesgo crediticio, financiero, comercial o de servicios legítimamente constituidas, o a otras entidades financieras, de acuerdo con las normas aplicables.
- A los terceros que, en calidad de proveedores nacionales o extranjeros, en el país o en el exterior, de servicios tecnológicos, logísticos, de cobranza, de seguridad o de apoyo general puedan tener acceso a la información suministrada por mí.
- A las personas naturales o jurídicas accionistas de EL BANCO y a las sociedades controlantes, controladas, vinculadas, afiliadas o pertenecientes a COLPATRIA.
- A las autoridades públicas que en ejercicio de su competencia y con autorización legal lo soliciten, o ante las cuales se encuentre procedente formular denuncia, demanda, convocatoria a arbitraje, queja o reclamación.
- A toda otra persona natural o jurídica a quien EL CLIENTE autorice expresamente.

H. EL CLIENTE tendrá el deber de informar cualquier modificación, cambio o actualización necesaria y será responsable de las consecuencias de no haber advertido oportuna e integralmente sobre cualquier modificación, cambio o actualización necesaria.

9. DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE ORIGEN DE FONDOS

Los abajo firmantes, obrando en nombre propio o en representación de la entidad _____ persona jurídica legalmente constituida de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, realizo la siguiente declaración de origen legal de fondos a la entidad financiera BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y/o cualquiera de sus filiales o matriz, con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado al respecto por la Circular Básica Jurídica 007 de 1998 expedida por la Superintendencia Financiera, al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 563/93), la ley 190/95 "Estatuto Anticorrupción" y demás normas legales concordantes, para la apertura y manejo de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término y certificados de depósito de ahorro a término, o cualquier otra operación financiera, comprendida dentro del giro ordinario de la misma.

1.- Los recursos que entrego en depósito o con los cuales estoy llevando a cabo las operaciones comerciales con el BANCO, provienen de las siguientes fuentes (Detalle de la ocupación, oficio, profesión, negocio, etc.)

Como independiente en actividades de Arquitectura e ingeniería.

2.- Declaro que los recursos que entregue o que utilice en las operaciones no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en la Ley Colombiana.



3.- No admitiré que terceros efectúen depósitos a mis cuentas con fondos provenientes de las actividades ilícitas o que sean producto de tales actividades, contempladas en la Ley Colombiana, u en cualquier norma que la modifique o adicione, ni efectúare transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas.

4.- Autorizo a soldar las cuentas y depósitos que mantenga en esta institución, o a dar por terminadas las operaciones propias del giro ordinario de su actividad como entidad financiera, en el caso de infracción de cualquier de los numerales mencionados anteriormente.

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. inscrita en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN - me ha suministrado de forma libre y precisa la información correspondiente a los numerales b), c), d), e) y f) del numeral 1) del numeral 2.8. del Capítulo Sexto Título Primero de la Circular Básica Jurídica 07 (C.E. 600 de 2009) sobre el seguro de depósito de FOGAFIN.

NOMBRE **
Jhonn Eduard Chicaiza Herrera.

No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN **
79.686469.

FIRMA DEL SOLICITANTE **  HUELLA DACTILAR ** 

Ahora bien, teniendo en cuenta la autorización del reporte del comportamiento crediticio ante las centrales de riesgo, el demandante entro en mora por cesación de pago el 31 de agosto de 2015, siendo notificado previamente por medio del extracto bancario fechado el 11 de agosto de 2015, al correo electrónico del accionante johnch42@hotmail.com referido en el contrato crediticio por el mismo, entregándose la notificación el 12 de agosto de dicha anualidad, como se observa a continuación:

11 de Agosto de 2015 Hoja 3/3

JHONN EDUAR CHICAIZA HERRERA
CR 24 39 B 25 OF 303 BR PARK WAY PARK WAY
SANTAFE DE BOGOTA D.E. -PARK WAY

OBLIGACION No.: 205528105

Respetado cliente:

Para nosotros es muy importante mantenerse al tanto sobre tus productos y servicios financieros.

En nuestras bases de datos la obligación a tu cargo presenta mora. Para conocer fácilmente y cuando lo desees el estado de tu obligación, podrás hacerlo a través de la línea Scotiabank Colpatría, la página web www.scotiabankcolpatría.com o en la oficina Scotiabank Colpatría más cercana.

El adecuado manejo de tu crédito es tu mejor referencia comercial y financiera, te invitamos a ponerte al día en tu obligación; en el caso de que tu obligación permanezca en mora al cabo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación, será necesario para el Banco realizar los correspondientes reportes negativos ante las Bases de Datos (Centrales de información financiera).

Nota: Si te encuentras al día en el momento de recibir esta comunicación, te solicitamos hacer caso omiso a la misma, te invitamos a que sigas disfrutando de los beneficios de Scotiabank Colpatría.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Producto	No. Producto	TIPO ENVIO	Nombre	Dirección de Correo Electronico	Estado	Tipo Gestión	FECHA_GESTION
MULTIPRESTAMO ROTATI	205528105	NOTIFICACION	JHONN EDUAR CHICAIZA HERRERA	johnch42@hotmail.com	ENTREGADO - LEIDO	ENTREGADO	ene-2015
MULTIPRESTAMO ROTATI	205528105	NOTIFICACION	JHONN EDUAR CHICAIZA HERRERA	johnch42@hotmail.com	Entregado al Servidor Destino	ENTREGADO	mar-2015
MULTIPRESTAMO ROTATI	205528105	NOTIFICACION	JHONN EDUAR CHICAIZA HERRERA	contacto@constructek.com.co	ENTREGADO - LEIDO	ENTREGADO	abr-2015
MULTIPRESTAMO ROTATI	205528105	NOTIFICACION	JHONN EDUAR CHICAIZA HERRERA	johnch42@hotmail.com	Entregado al Servidor Destino	ENTREGADO	jun-2015
MULTIPRESTAMO ROTATI	205528105	NOTIFICACION	JHONN EDUAR CHICAIZA HERRERA	johnch42@hotmail.com	ENTREGADO - LEIDO	ENTREGADO	jul-2015
MULTIPRESTAMO ROTATI	205528105	NOTIFICACION	JHONN EDUAR CHICAIZA HERRERA	johnch42@hotmail.com	ENTREGADO - LEIDO	ENTREGADO	ago-2015



Teniendo en cuenta lo anterior, transcurridos los 20 días calendario conforme con la Ley 1266 de 2008, se efectuó el reporte ante las centrales de riesgo el 31 de agosto de 2015, reporte que estará vigente durante ocho (8) años a partir de constituirse en mora la obligación, esto es, hasta el 31 de agosto de 2023, por lo que no ha transcurrido el termino de sanción dispuesto por el ordenamiento jurídico hasta la fecha.

En ese orden, es claro que el accionante autorizo el reporte ante centrales de riesgo, previamente fue notificado del estado de mora de la obligación crediticia y no ha transcurrido el termino de los ocho (8) años para eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte del banco accionado, en consecuencia, no se avizora ninguna vulneración o amenazada a sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y buen nombre por la entidad bancaria accionada, al haber obrado de acuerdo a la normatividad dispuesta por el legislador, por tanto, el Despacho no accede al amparo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **JHONN EDUAR CHICAIZA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328d7641632c83c7649481f20dc51f6f6ba555082610ef29a68480a62b0b3080**

Documento generado en 25/10/2022 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>